

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR BOGARIS PV 37, S.L.U., BOGARIS PV 33, S.L.U., BOGARIS PV 4, S.L.U., BOGARIS PV 50, S.L.U., Y BOGARIS PV 16, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA VARIAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS, EN AREASUR 15 KV Y BORNOS 15 KV, AMBOS SUBYACENTES DEL NUDO DE TRANSPORTE CARTUJA 220.**

**(CFT/DE/221/21)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BOGARIS PV 37, S.L.U., BOGARIS PV 33, S.L.U., BOGARIS PV 4, S.L.U., BOGARIS PV 50, S.L.U., y BOGARIS PV 16, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PÚBLICA**

### PRIMERO. - Escritos de Interposición del conflicto.

En el periodo comprendido entre el 6 y el 23 de diciembre de 2021, han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las sociedades BOGARIS PV 37, S.L.U., BOGARIS PV 33, S.L.U., BOGARIS PV 4, S.L.U., BOGARIS PV 50, S.L.U., y BOGARIS PV 16, S.L.U. (en adelante BOGARIS), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (E-DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de las solicitudes de permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, en dos nudos de la red de distribución, AREASUR 15 kV y BORNOS 15 kV, ambos pertenecientes a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN, subyacente del nudo de transporte CARTUJA 220, por motivo de ausencia de capacidad:

EMPRESA PROMOTORA	INSTALACIÓN	POTENCIA	NUDO	INFLUENCIA	MOTIVO DENEGACIÓN	PUNTO ALTERNATIVO PROPUESTO	FECHA DENEGACIÓN
BOGARIS PV 37, S.L.U.	IFV AMAPOLA Jerez de la Frontera (Cádiz)	4.950 kW	AREASUR 15KV	CARTUJA 220	FALTA DE CAPACIDAD	PUERTO REAL 20 kV	04/11/2021
BOGARIS PV 33, S.L.U.	IFV CUMBRE ABAD Jerez de la Frontera (Cádiz)	4.950 kW	AREASUR 15KV	CARTUJA 220	FALTA DE CAPACIDAD	NO HAY MEMORIA JUSTIFICATIVA	22/11/2021
BOGARIS PV 4, S.L.U.	IFV CLAVEL Jerez de la Frontera (Cádiz)	4.950 kW	AREASUR 15KV	CARTUJA 220	FALTA DE CAPACIDAD	PUERTO REAL 20 kV	24/11/2021
BOGARIS PV 50, S.L.U.	IFV CACTUS Jerez de la Frontera (Cádiz)	4.950 kW	AREASUR 15KV	CARTUJA 220	FALTA DE CAPACIDAD	NO HAY MEMORIA JUSTIFICATIVA	26/11/2021
BOGARIS PV 4, S.L.U.	IFV BAMBÚ Arcos de la Frontera (Cádiz)	4.950 kW	BORNOS 15 kV	CARTUJA 220	FALTA DE CAPACIDAD	ARCOS 15 kV	07/11/2021
BOGARIS PV 16, S.L.U.	IFV MARTILLO Arcos de la Frontera (Cádiz)	4.950 kW	BORNOS 15 kV	CARTUJA 220	FALTA DE CAPACIDAD	ARCOS 15 kV	23/11/2021

Una vez analizados por los Servicios de esta Comisión el contenido de los citados escritos, así como examinada toda la documentación aportada, y apreciada evidente identidad sustancial entre los conflictos citados en el anterior cuadro, se acordó la acumulación de todos ellos en un único conflicto de referencia CFT/DE/221/21, procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Respecto a la instalación IFV AMAPOLA, la promotora BOGARIS indica en su escrito de interposición de conflicto, que, en sentido contrario a lo alegado por E-DISTRIBUCIÓN en su Memoria Técnica Justificativa, esto es, falta de capacidad

#### PÚBLICA

para acoger a la generación solicitante, las publicaciones mensuales de capacidad realizadas por ella misma en su página web, durante todo el periodo comprendido desde agosto hasta diciembre de 2021, manifestaban totalmente lo contrario, reflejando durante todos esos meses la existencia de capacidad en AREASUR 15 kV, motivo por el cual BOGARIS entiende insuficientemente motivada la denegación para IFV AMAPOLA y solicita la revocación de la denegación, la declaración de retroacción de actuaciones y la concesión del punto de acceso y conexión solicitado para su instalación.

BOGARIS se reitera en los mismos argumentos en los escritos de solicitud de conflicto para las instalaciones IFV CUMBRE ABAD, IFV CLAVEL e IFV CACTUS, con el añadido de que en el caso de CUMBRE ABAD y CACTUS, E-DISTRIBUCIÓN no remitió junto con la carta denegatoria, el Informe Justificativo de la ausencia de capacidad de acceso para generación, al que la promotora reclama poder tener acceso.

En cuanto a los escritos de solicitud de conflicto para las denegaciones recibidas para IFV BAMBÚ e IFV MARTILLO, con acceso solicitado en el nudo BORNOS 15 kV, subyacente igualmente del nudo de transporte CARTUJA 220, BOGARIS insiste en la contradicción en la que incurre E-DISTRIBUCIÓN al manifestar por un lado, en la Memoria Justificativa, que la denegación se produce por falta de capacidad, mientras que sus publicaciones mensuales de listados de capacidad continuaba reflejando durante todos los meses de referencia, existencia de capacidad en BORNOS 15 kV, hechos por los que igualmente entiende como injustificadas las denegaciones recibidas para estas dos últimas instalaciones.

**SEGUNDO. – Cartas denegatorias y Memoria Técnica Justificativa de la sociedad distribuidora E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, para cada una de las instalaciones pretendidas por BOGARIS.**

Respecto a la instalación IFV AMAPOLA, E-DISTRIBUCIÓN remitió a BOGARIS carta denegatoria, adjuntando como anexo el informe justificativo del estudio de capacidad realizado en fecha 29 de septiembre de 2021. En el mismo se analiza y justifica la ausencia de capacidad, incumpléndose el criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, figurando como elemento saturado las líneas Cartuja - Santo Domingo 66 kV, con una saturación que aumenta desde el 100,4% previo, al 102,7% posterior.

Respecto a IFV CUMBRE ABAD, E-DISTRIBUCIÓN remite carta denegatoria a BOGARIS en la que especifican que el estudio de capacidad para esta instalación se realizó en fecha 22 de octubre de 2021, si bien, dicho estudio no se envía como anexo.

En cuanto a IFV CLAVEL, la carta denegatoria indica que la fecha de realización del estudio de capacidad fue también el 22 de octubre de 2021, y en dicho informe, que sí se adjunta como anexo, figura como causa de la denegación, la

**PÚBLICA**

ausencia de capacidad en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), figurando como primer elemento saturado las líneas Cartuja - S. Domingo 66 kV, con una saturación que aumenta desde el 102% previo, al 104,3% posterior.

La última de las instalaciones solicitantes de acceso en el nudo Areasur 15 kV, la IFV CACTUS, recibe carta denegatoria en la que indica que el estudio de capacidad se realizó con fecha 22 de octubre de 2021, pero, como en el caso de CUMBRE ABAD, no se remitió a BOGARIS como anexo el citado estudio.

Respecto a las instalaciones con acceso solicitado a Bornos 15 kV, la primera de ellas, IFV BAMBÚ, recibió carta denegatoria, adjuntando estudio de capacidad realizado el 7 de octubre de 2021. En el mismo figuran como causas de denegación la ausencia de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total de la red, figurando como elemento saturado la línea Corchado – Casares 66 kV, con una saturación que aumenta desde el 103,3% previo, al 104,8% posterior, así como saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la línea BARCA FLORIDA – TC ALBA 66 kV, con una saturación previa del 108,6%, y del 112,7% posterior, y TC ALBA 66 – CARTUJA 66, con una saturación previa de 108,6%, que aumentaría hasta el 112,7% posterior.

Por último, respecto a la instalación IFV MARTILLO, BOGARIS recibe carta denegatoria en la que se adjunta el estudio de capacidad realizado en fecha 22 de octubre de 2021, figurando como elemento saturado la línea Corchado – Casares 66 kV, con una saturación que aumenta desde el 105,3% previo, al 106,7% posterior, así como saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de BARCA FLORIDA – TC ALBA 66 kV, con una saturación previa del 108,4%, y del 112,5% posterior y TC ALBA 66 – CARTUJA 66, con una saturación previa de 108,4%, que aumentaría hasta el 112,5% posterior.

### **TERCERO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y de la documentación que se acompañaba, se procedió, mediante escrito de 10 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a BOGARIS y a E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por BOGARIS, requiriéndole, entre otros datos, que, junto con su respuesta, procediera a la remisión de las Memorias Técnicas Justificativas de las denegaciones que la promotora manifestaba no haber recibido, y concediendo a ambas partes un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar

### **PÚBLICA**

los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

#### **CUARTO. - Alegaciones**

En fecha 28 de marzo de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad distribuidora E-DISTRIBUCIÓN, realizando las siguientes alegaciones:

- Que *«las capacidades de acceso publicadas solo tienen valor informativo, siempre habrá diferencias o discrepancias entre las capacidades publicadas y los resultados de los estudios individualizados, así como que, en caso de discrepancia, siempre ha de primar el estudio individualizado que, de ser denegatorio por falta de capacidad, en ningún caso constituye una denegación no justificada o carente de motivación.»*
- Que *«los gestores de las redes de distribución, como E-DISTRIBUCION, deben publicar mensualmente en su página web las capacidades disponibles en las barras de las subestaciones de su red.» «En todo caso, debe tenerse en cuenta que los valores informados se refieren exclusivamente a solicitudes de permiso de acceso y conexión solicitados exclusivamente en cada nudo tal y como indica el artículo 5.4 del RD 1183/2020 y el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos.*

*Además, es necesario recalcar que, como se indica en la propia publicación de las capacidades máximas, los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.*

*Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es coherente que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes.*

*En consecuencia, las capacidades de acceso calculadas en cada punto cambian a lo largo del tiempo en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, tal y como advierte el Anexo II de las Especificaciones. Aspecto que ha sido confirmado también por la CNMC en el informe CNS/DE/144/21.*

*Se sigue de ello que para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión deben tenerse en cuenta los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio. Estas solicitudes, cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta”. Sin*

**PÚBLICA**



*embargo, no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT.»*

- Entiende E-DISTRIBUCIÓN en cuanto a la motivación de las denegaciones por falta de capacidad que *«En este sentido, las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión. Al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los “repartos de cargas” realizados con la herramienta de simulación PSS®E en los estudios particulares realizados para las instalaciones “Amapola”, “Cumbre Abad”, “Clavel” y “Cactus” en el nudo AREASUR 15 kV y para las instalaciones “Bambú” y “Martillo” en el nudo BORNOS 15 kV para los que se han tenido en cuenta los estados de todas las solicitudes admitidas con mejor prelación.»*

Junto con su escrito de alegaciones E-DISTRIBUCIÓN, dando cumplimiento al requerimiento de información del órgano instructor, remite la información y datos solicitados, que se incorporan al expediente, y se dan aquí por reproducidos.

#### **QUINTO. - Acto de instrucción y contestación de EDISTRIBUCIÓN.**

En fecha 4 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC, como acto de instrucción, remitió requerimiento de información a E-DISTRIBUCIÓN. Finalizado el plazo otorgado para cumplir con el mismo, E-DISTRIBUCIÓN no se pronunció ni remitió la información solicitada.

Dado que durante la instrucción del procedimiento de conflicto se había informado de la existencia de varias solicitudes de acceso y conexión de otros proyectos, con mejor orden de prelación que los promovidos por BOGARIS, que, por su influencia en la Red de Transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U., precisaron de solicitud de informe de aceptabilidad a REE, y dado que se conocía el sentido negativo de algunos de estos informes de aceptabilidad, se requería, por ser esencial para la resolución del presente conflicto, la siguiente información:

- Relación de solicitudes de informes de aceptabilidad para acceso y conexión de instalaciones generadoras en la red de distribución subyacente, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., y con afección mayoritaria al nudo de la red de transporte **CARTUJA 220.**

#### **PÚBLICA**

- Fecha de solicitud del informe de aceptabilidad, empresa promotora, nombre del proyecto generador, potencia solicitada, y sentido del resultado de dicho informe de aceptabilidad de REE, con indicación expresa de la fecha de recepción en E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. de los informes negativos de REE.

En fecha 2 de junio de 2022, la Directora de Energía, reitera el requerimiento de información a E-DISTRIBUCIÓN, haciéndole saber que el incumplimiento de la citada obligación está tipificado como infracción grave de acuerdo con el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En fecha 13 de junio de 2022, se recibe respuesta de E-DISTRIBUCIÓN, que, cumpliendo lo solicitado en el acto de instrucción remite cuadro resumen con la información solicitada. Se extrae a continuación la que interesa en el presente conflicto:

Nombre del proyecto	Potencia solicitada (Kw)	Nudo de acceso	Resultado del informe de REE	Fecha de recepción por E-DISTRIBUCIÓN del Informe de REE
SFV JEREZ DEL SOL	46.500	AREASUR 15 KV	No viable REE	21/10/2021
JEREZ SOLAR	10.000	AREASUR 15 KV	No viable REE	22/10/2021
FV CORREA	41.600	AREASUR 15 KV	No viable REE	22/10/2021
FV LARABIA NTG	10.000	AREASUR 15 KV	No viable REE	22/10/2021
MORENO SOLAR	23.300	AREASUR 15 KV	No viable REE	22/10/2021
INGRINA BARCA LA FLORIDA	27.999,96	BORNOS 15 KV	No viable REE	21/10/2021
LA COLORADA III	29.360	BORNOS 15 KV	No viable REE	21/10/2021
EL LOBATÓN II	18.350	BORNOS 15 KV	No viable REE	21/10/2021

Así pues, se constata que, respecto al nudo AREASUR 15 kV, en fechas 21 y 22 de octubre de 2021, y tras la notificación por parte de REE de varios informes negativos de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, para varios proyectos con acceso en la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN, se libera la capacidad que estos proyectos mantenían reservada, por un total de 122400 kW.

Respecto al nudo BORNOS 15 kV, en fecha 21 de octubre de 2021, se libera por mismo motivo una capacidad de 50699 kW.

## SEXTO. – Trámite de audiencia

### PÚBLICA

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 29 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de BOGARIS, en que manifiesta:

- Que las alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en las que aparece un error tipográfico a la hora de identificar el expediente CNMC al que se refieren, deberían por ello inadmitirse.
- Se reitera en las contradicciones en las que E-DISTRIBUCIÓN incurre al haber denegado a BOGARIS acceso por supuesta falta de capacidad en un nudo, y días después, ese mismo nudo es ofrecido como alternativa viable para otra solicitud de la misma empresa.
- Que, a su juicio, las denegaciones continúan estando insuficientemente motivadas, y del mismo modo entiende injustificado el hecho de que los datos de la web y los informes de los estudios de capacidad individualizados sean dispares.

Por último, finaliza su escrito de alegaciones reiterándose en su solicitud de revocación de las denegaciones de E-DISTRIBUCIÓN para sus proyectos, así como que se declare el derecho de acceso y conexión que les corresponde de conformidad con los datos de capacidad publicados, y conforme al régimen de prelación que corresponda.

En fecha 1 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN en el que manifiesta lo siguiente:

- *«Que en la zona de influencia de AREASUR se consideraron 3 solicitudes suspendidas por REE con un total de 20,9 MW.»*
- *Que «Posteriormente a estas solicitudes, y con mejor prelación que la primera de las tres solicitudes del conflicto, ya se habían denegado 5 solicitudes por un total de 82 MW que consecuentemente no se tuvieron en cuenta como comprometidas en el momento del estudio específico de BOGARIS. Por tanto, si se hubieran suspendido todos los estudios, aun en el hipotético caso de que finalmente la capacidad suspendida quedara liberada, nunca podía haberse otorgado capacidad para los 4,95 MW de la solicitud de BOGARIS correspondiente a la IFV AMAPOLA. Adicionalmente, E-DISTRIBUCIÓN recibió el informe de REE informando de la suspensión después de haberse recibido esta solicitud. Respecto al resto de las solicitudes de BOGARIS, aunque fueron posteriores a dicha comunicación de REE, tenían aún más solicitudes denegadas con mejor prelación. Concretamente, tenían con mejor prelación 108,9 MW suspendidos y 254,53 MW de solicitudes denegadas.»*

**PÚBLICA**



*Como consecuencia, aun en la hipótesis de que todas las plantas suspendidas liberaran toda la capacidad, no hubiera sido posible que se le hubiera podido otorgar a las plantas reclamantes.»*

## **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

**PÚBLICA**

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO- Sobre la publicación mensual de listados de capacidad por parte de E-DISTRIBUCIÓN.**

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en su Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

*Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

*Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto*

**PÚBLICA**

*1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*

*f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

*2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, **la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.***

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, y en contra de la creencia de BOGARIS, ha de primar el

**PÚBLICA**

estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

Aunque exista capacidad publicada disponible, esa capacidad se asigna por orden de prelación, con lo que puede suceder que existiendo capacidad publicada, cuando se estudia la solicitud de acceso la capacidad ya está agotada por solicitudes de acceso con mejor orden de prelación.

#### **CUARTO- Sobre la capacidad reservada para las instalaciones de más de 5 MW pendientes de recepción del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de REE.**

Como se reflejó en la tabla del antecedente de hecho quinto, son ocho las instalaciones de más de 5MW que aquí interesan, y que, contando con mejor orden de prelación que las solicitadas por BOGARIS, y contando con capacidad reservada por E-DISTRIBUCIÓN en su red, requerían y estaban pendientes de informe de aceptabilidad por parte de REE.

Como ya se ha dicho en la resolución de diversos conflictos (véase por ejemplo Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 26 de mayo de 2022, al CFT/DE/144/21), el orden de prelación no funciona en el sentido de que garantice que se resuelva siempre la solicitud previa antes que la posterior, sino que el orden de prelación funciona como criterio de ordenación a la hora de realizar el estudio específico de capacidad de cada una de las solicitudes.

Por lo tanto, llegado el día en que se realizó el análisis de la capacidad existente en la red de distribución para cada una de las instalaciones que componen el presente conflicto, debía tenerse en cuenta la capacidad existente en ese mismo día, contando tanto con las capacidades asignadas provisionalmente por estar pendientes de informe de aceptabilidad de REE, como con las capacidades liberadas en el caso de haberse recibido informes negativos de aceptabilidad por parte de REE.

La capacidad a tener en cuenta en el momento de realización del estudio individualizado para una instalación solicitante, debe ser la capacidad existente en la red en el momento de realizar ese estudio, en tiempo real, y no la capacidad

PÚBLICA

que hubiera en la fecha de presentación de la solicitud, ni en ningún otro momento diferente.

**QUINTO- Sobre el afloramiento de capacidad y la medida en que esto afecta al estudio de capacidad de IFV CUMBRE ABAD, IFV CLAVEL, IFV CACTUS e IFV MARTILLO.**

Como se ha descrito en los antecedentes de hecho, las fechas de realización de los estudios individualizados de capacidad para las diferentes instalaciones de BOGARIS, son las siguientes:

INSTALACIÓN	NUDO DE ACCESO	FECHA DE REALIZACIÓN DEL ESTUDIO
IFV AMAPOLA	AREASUR 15 KV	29/09/2021 (Folio 32 del expdte.)
IFV CUMBRE ABAD	AREASUR 15 KV	22/10/2021 (Folio 570 del expdte.)
IFV CLAVEL	AREASUR 15 KV	22/10/2021 (Folio 749 del expdte.)
IFV CACTUS	AREASUR 15 KV	22/10/2021 (Folio 942 del expdte.)
IFV BAMBÚ	BORNOS 15 KV	07/10/2021 (Folio 213 del expdte.)
IFV MARTILLO	BORNOS 15 KV	22/10/2021 (Folio 390 del expdte.)

Estos datos deben ser puestos en relación con la fecha en que REE notifica a E-DISTRIBUCIÓN diversos informes negativos de aceptabilidad, que liberan capacidad, tanto en Areasur 15 kV, como en Bornos 15 kV, y que se producen el 21 y 22 de octubre de 2021.

De este cruce de datos se extrae la conclusión de que, en el momento de evaluar la capacidad para las instalaciones CUMBRE ABAD, CLAVEL, CACTUS y MARTILLO, ya se habían recibido informes negativos de aceptabilidad que liberaban una capacidad que no fue tenida en cuenta por E-DISTRIBUCIÓN en su estudio para estas instalaciones. Aunque no se tenga en cuenta las comunicaciones de 22 de octubre de 2021, no sucede lo mismo con la capacidad liberada el día 21 de octubre de 2021, que debía haberse tenido en cuenta a la hora de valorar las solicitudes de CUMBRE ABAD, CLAVEL, CACTUS y MARTILLO.

Como ya ha sido resuelto por esta Comisión, entre otras, en su Resolución de 28 de abril de 2022, al conflicto de referencia CFT/DE/226/21, el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo – en este caso, el escenario existente a fecha 22 de octubre de 2021 – esto es, el gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, incluso aquellas que estén pendientes de obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red

**PÚBLICA**



titularidad de otro gestor, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle hay o no capacidad. A sensu contrario, en dicho estudio no se deberá tener en cuenta aquellas instalaciones cuyos permisos de acceso hayan caducado o hayan sido revocados ni aquellas solicitudes de acceso que, aun teniendo mejor prelación temporal, el gestor de la red de distribución tuviese constancia de la denegación de su permiso o, como es el caso, de la recepción de un informe desfavorable de la aceptabilidad desde la perspectiva de otra red de distribución o transporte que conlleva en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.6 del RD 1183/2020 la denegación de la solicitud.

En nada afecta lo alegado por E-DISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones de 1 de julio de 2022, sobre las demás solicitudes por ella denegadas, y que contaban con mejor orden de prelación que CUMBRE ABAD, CLAVEL, CACTUS y MARTILLO, porque, como hemos dicho, la capacidad a tener en cuenta a la hora de realizar el estudio individualizado de cada solicitud, es la capacidad que tiene la red en ese preciso instante, en el propio día de realización del estudio, descartando las solicitudes previas, pero ya evaluadas negativamente, aunque dicha denegación no se haya notificado. La lógica del orden de prelación como criterio de ordenación de la evaluación no permite rehacer un estudio individualizado porque haya aflorado capacidad con posterioridad.

En consecuencia, las solicitudes que originalmente tenían mejor orden de prelación que CUMBRE ABAD, CLAVEL, CACTUS y MARTILLO fueron correctamente denegadas, porque, siguiendo el orden de prelación (entendido como orden determinante de la realización del estudio de capacidad), a la hora de realizar sus respectivos análisis, la capacidad de la red estaba agotada, ya que había que tener en cuenta la capacidad reservada por proyectos de instalaciones de más de 5 MW, que teniendo el visto bueno de la red de distribución, estaban a la espera de informe de aceptabilidad de REE, pero al mismo tiempo el posterior afloramiento no les puede ya afectar.

Por tanto que E-DISTRIBUCIÓN no podía tener en cuenta ni en el momento de evaluar ni ahora a dichas solicitudes de acceso en distribución, pero en el mismo sentido tampoco podía tener en cuenta, condicionando hasta el punto de agotar la capacidad a otras solicitudes que habiendo tenido informe favorable en distribución habían sido informadas negativamente por REE con anterioridad a la evaluación de las solicitudes para CUMBRE ABAD, CLAVEL, CACTUS y MARTILLO. Por tanto, de la liberación de 122.400 kW en la zona de influencia de AREASUR 15 kV y de 50.699 kW en la zona de influencia de BORNOS 15 kV, suficientes para integrar la totalidad de la potencia solicitada por BOGARIS para sus instalaciones CUMBRE ABAD, CLAVEL, CACTUS y MARTILLO, de 4.950 kW cada una fue previa al estudio individualizado y, según el orden de prelación remitido, dichas instalaciones fueron justamente evaluadas por E-DISTRIBUCIÓN al día siguiente de haber recibido la comunicación de REE. Ello

#### PÚBLICA

conduce a que el conflicto deba ser estimado parcialmente en lo que respecta a estas instalaciones, sin necesidad de realizar mayor análisis.

### **SEXTO- Sobre la correcta denegación de la solicitud de acceso y conexión para las instalaciones IFV AMAPOLA e IFV BAMBÚ.**

Respecto de las instalaciones IFV AMAPOLA e IFV BAMBÚ, la situación es bien distinta. En la fecha de realización de sus estudios de capacidad, 29 de septiembre y 7 de octubre de 2021 respectivamente, y previa por tanto a la recepción de ninguno de los informes denegatorios de aceptabilidad de REE, la situación de saturación de la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN es la que se presenta en sus Informes Justificativos de Ausencia de capacidad, incorporados al expediente, y que se dan por reproducidos.

Las denegaciones de E-DISTRIBUCIÓN están basadas en sendas memorias justificativas que consideran que:

- En el caso de IFV AMAPOLA se incumple el criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, figurando como elemento saturado las líneas Cartuja - Santo Domingo 66 kV, con una saturación que aumenta desde el 100,4% previo, al 102,7% posterior, con unas horas de riesgo que se estiman en 181 h. Un aumento del 2,3% en la saturación en un elemento por el que se evacúa parte de la energía producida por esta instalación es causa justificada de denegación.
- En el caso de IFV BAMBÚ figuran como causas de denegación la ausencia de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total de la red, figurando como elemento saturado la línea Corchado – Casares 66 kV, con una saturación que aumenta desde el 103,3% previo, al 104,8% posterior, así como saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la línea BARCA FLORIDA – TC ALBA 66 kV, con una saturación previa del 108,6%, y del 112,7% posterior, y TC ALBA 66 – CARTUJA 66, con una saturación previa de 108,6%, que aumentaría hasta el 112,7% posterior. Con respecto a las horas de riesgo producidas por la consideración de IFV BAMBÚ (4,95 MW), se calculan en 555 horas para la línea BARCA FLORIDA – TC ALBA 66 kV, y las mismas 555 horas para TC ALBA 66 – CARTUJA 66.
- El aumento de saturación en un 3,9% de líneas de 66kV por las que se evacúa la producción de la instalación propuesta es causa suficiente y justificada para la denegación por falta de capacidad. Más aun cuando esa situación también se produce en situación de plena disponibilidad.

Considerando lo establecido en el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, en cuanto dispone que, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios definidos en dichas Especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados

**PÚBLICA**

por las mismas, se señala que basta con que concurra una de las dos limitaciones señaladas por E-DISTRIBUCIÓN en sus estudios individualizados, sea en situación de disponibilidad total como de indisponibilidad simple N-1, para que se entienda justificada la falta de capacidad de acceso.

En consecuencia, cumple concluir que la ausencia de capacidad zonal en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) para IFV AMAPOLA e IFV BAMBÚ, y también en condiciones de disponibilidad total de la red, en el caso de la segunda de las instalaciones, se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados, procediendo por tanto la desestimación parcial del conflicto acumulado, en lo que se refiere a estas dos instalaciones, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, quedando por ello, en la fecha de realización de sus estudios individualizados agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Desestimar conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., planteado por BOGARIS PV 37, S.L.U. y BOGARIS PV 4, S.L.U., en relación con la denegación de acceso para sus instalaciones IFV AMAPOLA (Areasur 15 kV) e IFV BAMBÚ (Bornos 15 kV) respectivamente, por ausencia de capacidad de acceso de generación a la red de distribución eléctrica.

**PRIMERO.** – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BOGARIS PV 33, S.L.U., BOGARIS PV 4, S.L.U., BOGARIS PV 50, S.L.U. y BOGARIS PV 16, S.L.U., frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas IFV CUMBRE ABAD, IFV CLAVEL, IFV CACTUS e IFV MARTILLO, de 4,95 MW cada una de ellas, en sus respectivos nudos de Areasur 15 kV y Bornos 15 kV, y, en consecuencia, dejar sin efecto la comunicación denegatoria.

**SEGUNDO.** – Reconocer el derecho de acceso de las instalaciones fotovoltaicas IFV CUMBRE ABAD, IFV CLAVEL, IFV CACTUS e IFV MARTILLO, de 4,95 MW cada una de ellas, en el punto de conexión solicitado.

**TERCERO.** – Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. comunicar a BOGARIS PV 33, S.L.U., BOGARIS PV 4, S.L.U., BOGARIS PV 50,

## PÚBLICA

S.L.U. y BOGARIS PV 16, S.L.U., en un plazo de quince días desde la recepción de esta Resolución, propuesta que respete lo indicado en el apartado anterior.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BOGARIS PV 37, S.L.U.

BOGARIS PV 33, S.L.U.

BOGARIS PV 4, S.L.U.

BOGARIS PV 50, S.L.U.

BOGARIS PV 16, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**